



LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS:

Concepto y fundamento de los DD.HH.



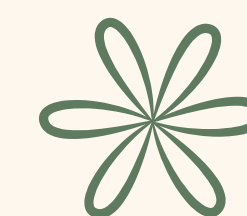
UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Rita Lages de Oliveira



DERECHOS HUMANOS

- Derechos y libertades que tienen las personas por el mero hecho de estar dotados de carácter humano, poseyendo una naturaleza esencial que garantiza la existencia del individuo.
- Se considera que están estrechamente vinculados a una visión de la igualdad y la libertad de las personas. Esta conceptualización se fundamenta en la tesis iusnaturalista (J. Locke, E. Kant), que postula que los **derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana** y, por lo tanto, universales y fundamentales.
- Suelen definirse por su **finalidad**: proteger las facultades y esferas de libertad de las personas, aplicables principalmente a la relación entre la persona y el Estado (**dimensión negativo-defensiva**).
- Enfoque positivista: derechos inherentes a la dignidad humana que se encuentran consagrados en un texto constitucional y/o convencional.





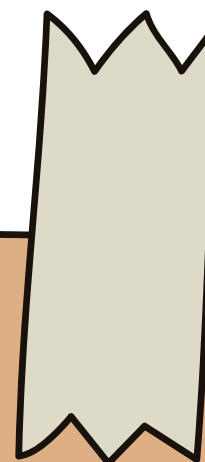
DERECHOS HUMANOS VS DERECHOS FUNDAMENTALES



Tanto los derechos fundamentales como los derechos humanos **comparten similitudes**, tienen en su origen los mismos valores (de justicia e igualdad), presentan características esenciales a la naturaleza humana y tienen como finalidad común la protección de la dignidad de la persona humana.

Los **derechos fundamentales** son el resultado de un proceso de *constitucionalización* que consistió en la incorporación de los derechos humanos a normas formalmente básicas, sustrayéndose su reconocimiento y garantía a la disponibilidad del legislador originario/constitucional.

Una de las diferencias entre los derechos fundamentales y los derechos humanos es su fuente: los derechos fundamentales se encuentran en los textos constitucionales, mientras que los derechos humanos se refieren a garantías fundamentales que forman parte del derecho internacional. En términos generales, los derechos humanos son los derechos de la persona humana reconocidos por las normas de derecho internacional vigentes (que pueden adoptar la forma de normas convencionales, costumbres o principios de derecho internacional).

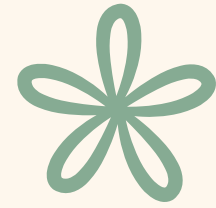


Constitucionalización de los Derechos humanos – s. XIX (los Estados se comprometieron ante la comunidad internacional a garantizar los DD.HH. a todas las personas bajo su jurisdicción).

Internacionalización de los derechos fundamentales – s. 2da 1/2 XX (el sistema de derechos fundamentales adquiere carácter internacional).

ELEMENTOS CENTRALES DEL CONCEPTO DE DERECHO HUMANOS (Pogge, 2000)

Moralidad última



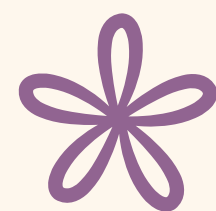
Deber moral último de respetar los DDHH, que no deriva de un deber moral general de cumplir la ley. Su validez ética precede a cualquier sistema jurídico. La conformidad con los DDHH es un requerimiento moral en cualquier orden jurídico, cuya capacidad para crear obligaciones depende en parte de tal conformidad.

Enfoque antropocéntrico



Centrados en los seres humanos, solo ellos tienen derechos humanos, otorgándoles una condición moral especial o única.

No-restricción (universalidad)



Preocupaciones morales irrestrictas: deben ser respetadas por todos, independientemente de contexto histórico, cultural o filosófico.

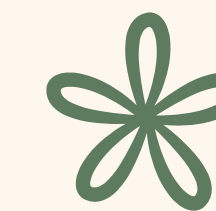
La no-restricción y la compartibilidad se vinculan, pues la universalidad facilita su aceptación global.



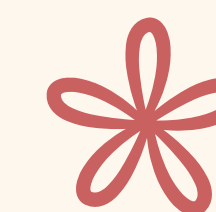
Jerarquía moral superior

preocupaciones morales de peso que normalmente prevalecen sobre otras consideraciones normativas.

Igualdad universal



Todos los seres humanos están en *idéntica condición*: poseen los mismos derechos sin distinciones ni graduaciones.



Compartibilidad (entendimiento global)

Son comprensibles y valorados por personas de distintas épocas y culturas, religiones, tradiciones morales y filosofías



Históricamente, la universalidad de los DD.HH., aunque sea una consecuencia lógica del fundamento de estos derechos en la naturaleza humana, no ha pretendido abarcar a toda la humanidad. No solo se negaba el reconocimiento de los DD.HH. a todos los miembros de la comunidad política, sino que las normas que los consagran tenían un alcance limitado al territorio del Estado respectivo. A lo largo del siglo XIX y hasta mediados del XX, los derechos humanos eran un asunto de competencia exclusiva de los Estados, exentos de cualquier injerencia externa.

Excepciones:

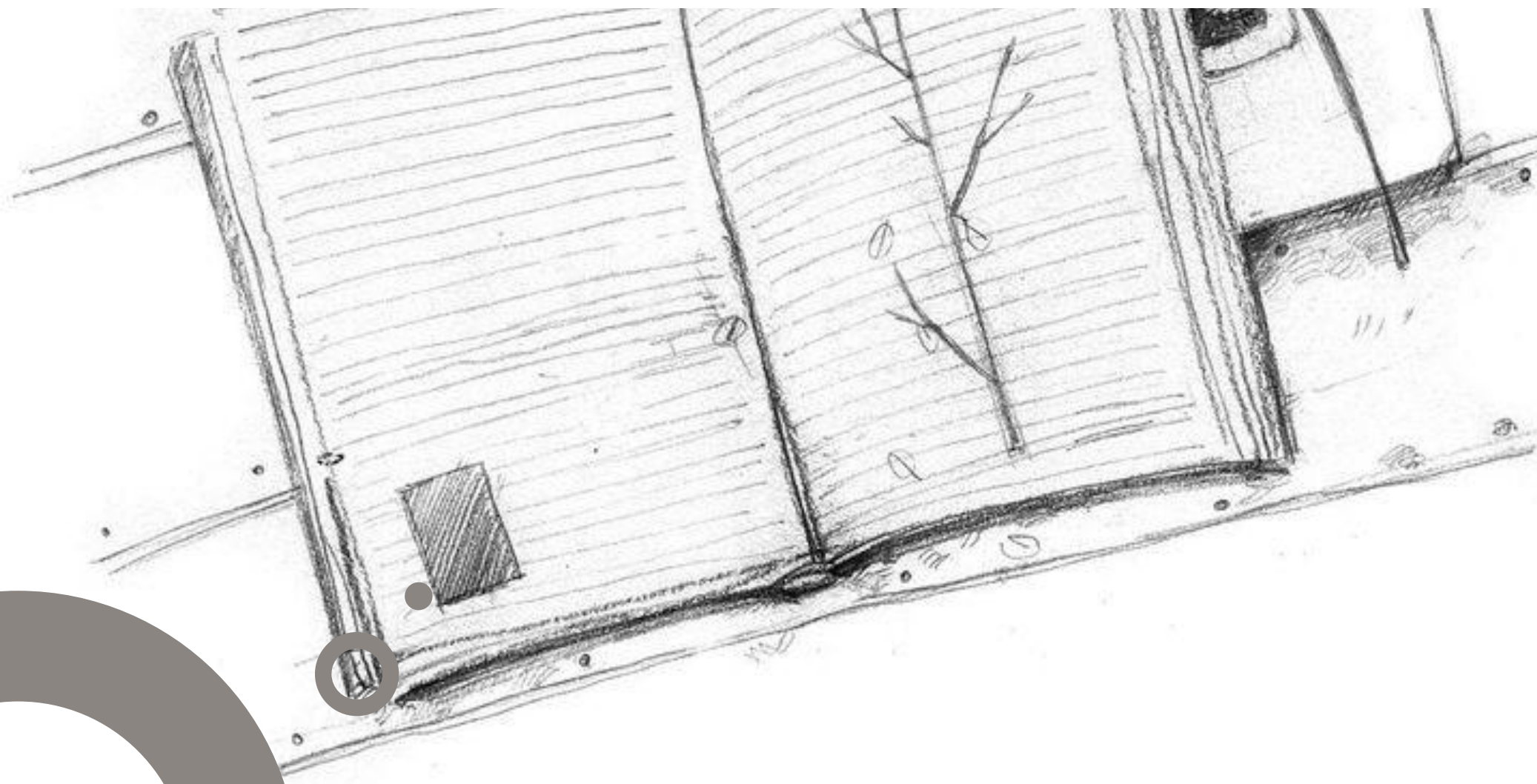
- Idea: “Paz Perpetua” de Kant(1795): *ius cosmopoliticum* (además de las relaciones entre Estado y sus ciudadanos; las del Estados y los otros Estados, considera las relaciones entre todo Estado y los ciudadanos de los otros Estados)
- Iniciativas: acuerdo de 1860 entre Austria, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Francia para una «intervención humanitaria» en defensa de la población cristiana de Siria; el tratado de 1890 entre España y Gran Bretaña para la supresión de tráfico de esclavos; los tratados celebrados entre 1919 y 1923 para la protección de las minorías raciales, religiosas o lingüísticas.

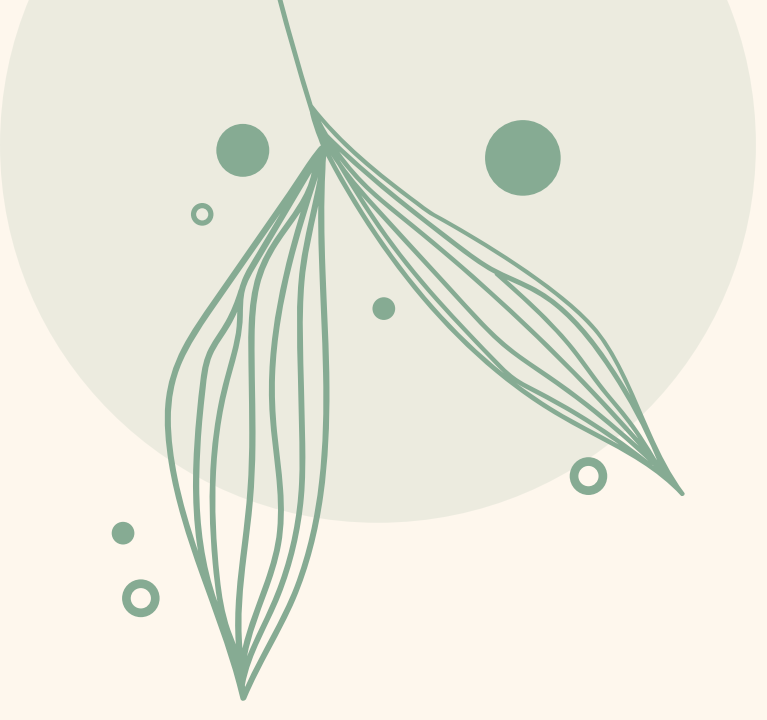
- ÉNTONCES, “COMO PODEMOS, Y POR QUÉ DEBEMOS, SER RESPONSABLES POR EL GRADO EN QUE LOS DERECHOS HUMANOS CONTINÚAN INSATISFECHOS EN OTRAS PARTES DEL MUNDO?” (POGGE, 2000)



Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.





A partir del **art. 28 DUDH** («Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos»), Thomas Pogge redefine los DD.HH. como pretensiones morales sobre la estructura institucional global. Así, el autor se enfoca en la responsabilidad colectiva y la justicia global.

Enfoque institucional global

- Los DD.MM. son exigencias morales dirigidas a todo orden institucional (nacional e internacional) para garantizar acceso seguro a bienes vitales (alimentación, salud, seguridad, etc.).
- No se limitan a gobiernos nacionales, también abarcan el sistema internacional, incluyendo instituciones económicas, políticas y sociales globales.

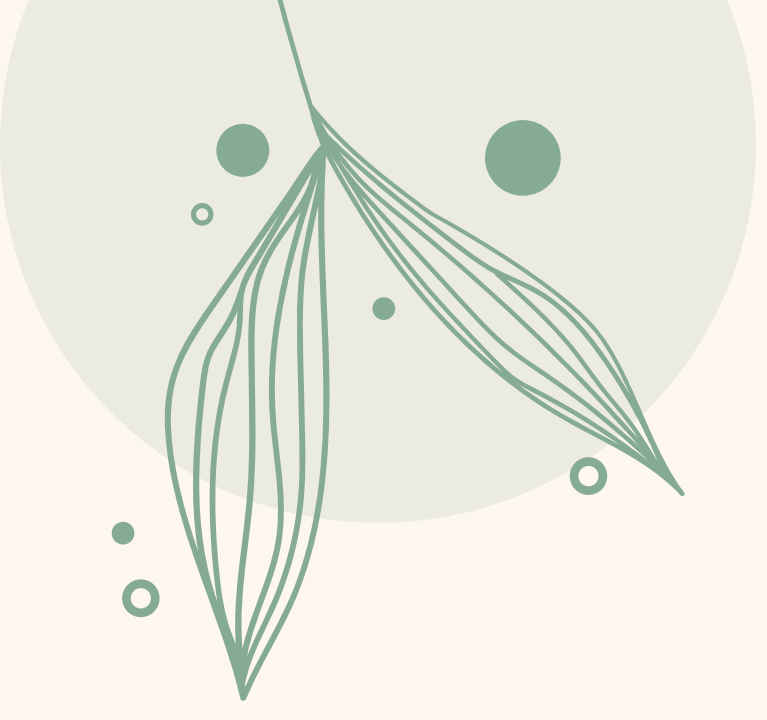
Evaluación comparativa de instituciones

- Los esquemas institucionales deben evaluarse por su capacidad para maximizar la satisfacción de derechos humanos en comparación con alternativas posibles.
- Un orden institucional es injusto si permite privaciones evitables (ej.: pobreza extrema, violencia sistemática).

Acceso seguro y umbrales razonables

- Los DD.HH. están satisfechos cuando los bienes que protegen están **suficientemente asegurados**, adaptados a las capacidades y contextos de cada sociedad.
- No requiere necesariamente derechos jurídicos específicos, sino garantías prácticas (ej.: sistemas de protección social, políticas redistributivas).





Responsabilidad global

- Los países ricos y actores influyentes tienen una **responsabilidad negativa** de no imponer ni mantener un orden global que perjudique a los más vulnerables.
- Esto implica reformar instituciones internacionales (ej.: sistema financiero, normas de comercio) para reducir desigualdades y vulnerabilidades.

Integración de derechos civiles y sociales

- Su interpretación elimina la dicotomía tradicional entre derechos civiles/políticos y sociales/económicos. Ambos dependen de estructuras institucionales que los hagan efectivos.
- Ejemplo: La seguridad física (art. 3 DUDH) requiere no solo leyes contra la violencia, sino también acceso a educación y recursos económicos para defender derechos.



Validez universal y consenso intercultural

- Al centrarse en bienes vitales compartidos (ej.: alimentación, salud), se evita el relativismo cultural y **facilita un estándar moral global aceptable para diversas tradiciones.**
- Propone que el orden internacional debe diseñarse para permitir la prosperidad de múltiples valores locales, siempre que no socaven los derechos humanos.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VS DERECHO INTERNACIONAL

OBJETO

DIP	Relaciones entre sujetos jurídicos de DI (Estados y OI). Los individuos carecen de legitimación procesal directa, salvo excepciones (ej. TPI).
DIDH	Protección de los derechos individuales, reconociendo a las personas como titulares de derechos exigibles ante instancias internacionales.

PRINCIPIOS

DIP	Principio de reciprocidad. Obligaciones mutuas entre Estados; una violación permite respuestas recíprocas (ej. suspensión de tratados).
DIDH	Primacía del interés del conjunto de Estados. Las obligaciones de DIDH son <i>erga omnes</i> (debidas a la comunidad internacional), no sujetas a reciprocidad (Obs. Gral N° 31 del CDH; caso Barcelona Traction). Principio de la protección internacional de la dignidad humana. Los DD.HH: son inherentes a la dignidad humana, no dependen de contraprestaciones entre Estados. Es un sistema jurídico "especial" que prioriza la protección de la persona sobre formalismos estatales (Corte IDH, OC-2/82). Indivisibilidad de los derechos y la prohibición de regresividad en su implementación (Obs. Gral N° 34 del CDH).

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VS DERECHO INTERNACIONAL



NO EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

DIP	Respeto la jurisdicción interna salvo consentimiento estatal (ej. arbitraje entre Estados).
DIDH	Permite supervisión internacional incluso ante tribunales domésticos (ej. principio de subsidiaridad; agotamiento de recursos internos).

NO INJERENCIA VS. NATURALEZA UNIVERSAL DE LOS DDHH

Tensión:	El principio de no injerencia (art. 2.7 Carta ONU) choca con la universalidad de los DDHH. La CIJ en el caso Nicaragua vs. EE.UU. (1986) reconoció que violaciones graves de DDHH (ej. tortura) no son asuntos puramente internos.
Separación de órdenes jurídicos:	El DIDH exige internalización en los sistemas nacionales (ej. control de convencionalidad en la Corte IDH), desdibujando la dicotomía clásica entre DIP y derecho interno.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS VS DERECHO INTERNACIONAL



IRREVERSIBILIDAD DE LOS COMPROMISOS ESTATALES

Cláusulas expresas:	Aunque la Convención de Viena (1969) permite denunciar tratados, el DIDH limita esta posibilidad para evitar retrocesos (ej. Comunicación N° 205/1986 del Comité de DD.HH). Así, algunos tratados de DDHH prohíben denuncias (ej. Convención sobre Desapariciones Forzadas) o imponen plazos estrictos (ej. CADH en el art. 78).
Naturaleza perentoria:	Normas como la prohibición de tortura son <i>jus cogens</i> (CIJ, Caso <i>Furundžija</i>), invalidando reservas o derogaciones.



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

Rita Lages de Oliveira

